

INFORME. Señora Juez, le comunico que la presente consulta a incidente de desacato fue repartida el día 24 de abril de 2024, vía correo electrónico institucional, mediante acta N° 5252 de abril 24 de 2024. Pasa a Despacho para lo correspondiente.

Medellín, abril 25 de 2024.

Victoria Eugenia Ortiz García
-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JOAQUIN EMILIO MONSALVE MÚNERA
INCIDENTADO	EPS SAVIA SALUD
RADICADO	05001 40 03 019 2024 00112 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Joaquín Emilio Monsalve Múnera.

ANTECEDENTES

En providencia del 24 de abril de 2024, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, con sanción correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes. Se envió el expediente a esta judicatura para resolver el grado de consulta de aquel trámite incidental.

CONSIDERACIONES

1. DEL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

"(...) como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)"

Así pues, resulta claro entender que el trámite dentro del proceso de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos y vinculados, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la

notificación de una providencia, es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

CASO CONCRETO

Revisada las actuaciones surtidas en el trámite incidental, se advierte que la misma es improcedente para determinar la existencia del incumplimiento del fallo de primera instancia.

Se advierte, como omisión en el debido trámite incidental, en él la debida notificación de la providencia, concretamente del fallo, cuyo incumplimiento se reprocha.

Mediante proveído de abril 09 de 2024 (archivo PDF 02), se requirió previo al inicio del incidente al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD; para que se pronunciará con relación a los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela no. 125 de *14 de abril de 2023*; la cual y revisado el fallo, cuyo incumplimiento se reprocha, difiere de aquel en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante, de fecha **31 de enero de 2024**.

A pesar de lo anterior, se continuó con el trámite incidental y finalmente mediante auto de abril 24 de 2024, se impuso sanción al Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD.

La anterior falencia comporta una actuación contraria al derecho fundamental al debido proceso del señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Especial Interventor de EPS SAVIA SALUD, a quien se le impuso una sanción sin que se le hubiera notificado debidamente la sentencia cuyo reproche por incumplimiento se alega.

Lo que lleva a inferir que la plenitud de las formas que deben caracterizar tal actuación no fue atendida y, que comporta sin lugar a dudas una nulidad que ha de declararse por la indebida notificación de la providencia proferida, sentencia (numeral 8° del artículo 133 del CGP).

Luego la nulidad se declarará desde el auto de requerimiento previo a la apertura, a efectos de que se notifique correctamente la fecha de la sentencia donde se tuteló el derecho a la salud del señor Joaquín Emilio Monsalve Múnera, y se ordenó a la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S., la práctica del procedimiento reclamado por el actor “cirugía reconstructiva múltiple osteotomías o función interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis) en fémur y peroné transferencias musculotendinosas tenotomías o alargamientos tendinosos en muslo pierna y pie triple artroide en pie”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 09 de abril de 2024, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por

desacato a fallo de tutela, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, a efectos de que se notifique correctamente la fecha de la sentencia donde se tuteló el derecho a la salud del señor Joaquín Emilio Monsalve Múnera, y se ordenó a la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. que, la práctica del procedimiento reclamado por el actor.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>061</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>26 de abril de 2024</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b4cd0f48edb495819f6df19c52ae4eb7ab5a7c067132d15d01b97df315c4c**

Documento generado en 25/04/2024 02:29:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>